

Señor:
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
Tumaco- Nariño

Ref: ACCION DE TUTELA

Radicado: 520016100000202100006
Acusado: ROBINSON ARAUJO SANCHEZ
Delito: Concierto para delinquir agravado

Yo ROBINSON ARAUJO SANCHEZ, vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.702.657 expedida en Tumaco-Nariño, , RECLUIDO EN CARCEL JUDICIAL DE TUMACO-NARIÑO, con todo respeto, en mi condición de perjudicado directo manifiesto Acción de Tutela contra de la **Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Pasto** , para que responda en lo que corresponde a los artículos,29, de la constitución nacional, ARTICULO 179 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO, lo cuales están siendo violados, desconocidos, y amenazados como consecuencia de la no atención y prestación de los servicios integrales.

HECHOS Y DEVENIR PROCESAL

PRIMERO: De acuerdo con los EMP, se tiene que, desde el mes de marzo hasta diciembre del año 2020, la Fiscalía General de la Nación recibe denuncias de la ciudadanía, relacionadas con conductas delictivas de extorsión y secuestro, efectuadas por las Redes de Apoyo a Estructura Residual (RAER) del GAOr “Oliver Sinisterra”, liderada por el señor Robinson Araujo Sánchez alias “El pollo”, quien cumplía el rol de jefe de estructura y zona del barrio Voladero, y tenía a su mando a cincuenta integrantes de esa organización, dedicados a cometer delitos indeterminados, como homicidios selectivos, extorsión, amenazas, con el fin de obtener rentas ilícitas y generar control social y territorial. Una de las victimas determinadas, es el señor Carlos Andrés Rodríguez Olarte.

SEGUNDO:

El 18 de diciembre de 2020, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Tumaco Nariño, fue imputado por la conducta punible de concierto para delinquir agravado, consagrado en el artículo 340 Inciso 2 del CP. Cargo que no aceptó.

TERCERO: Ante el Centro de Servicios Judiciales de Tumaco, la Fiscalía 10 Gaula Especializada de Tumaco Nariño, mediante Acta del 16 de febrero de 2021, presentó formalmente escrito de acusación en contra del señor ROBINSON ARAUJO SANCHEZ, por lo cual Despacho programa audiencia de acusación, siendo efectuado el 23 de junio de 2021.

CUARTO: Luego, al correo institucional del Despacho, se radica acta de preacuerdo y por tanto, se programa para dar trámite a la audiencia de verificación, la cual ocurrió el 29 de septiembre de los corrientes, dándosele el trámite legal pertinente. En la fecha, se había programado para continuar con la diligencia; sin embargo, el señor Fiscal, pide el uso de la palabra, para manifestar que hubo un error en la tasación de la pena de multa, procediendo a corregirla y por tal motivo, se hizo necesario, volver hacer por parte de la Judicatura la verificación con el acusado; quien de forma libre, consiente, voluntaria y estando debidamente asesorado por su defensor de confianza, acepta los nuevos términos del preacuerdo, consistente, en declararse responsable penalmente del delito de concierto para delinquir agravado, cuya pena principal consistía en cincuenta (50) meses de prisión y multa de mil cuatrocientos cuatro (1404) SMML.

QUINTO: En el acta de preacuerdo suscrita entre la Fiscalía, la

defensa y el imputado, quien acepta su responsabilidad en los cargos formulados, admitiendo como único beneficio para efectos punitivos la modificación en el grado de participación en la conducta punible, esto es; en calidad de cómplice, contemplada en el artículo 30, inciso 3, del C.P, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 351 del CPP, se le formularon cargos por el delito de concierto para delinquir agravado, estipulado en el artículo 340 inciso 2 del mismo estatuto punitivo, quedando la pena mínima a imponer es de cincuenta meses de prisión y multa de mil cuatrocientos cuatro (1.404) SMMLV e igualmente las penas accesorias.

SEXTO: En efecto, en aplicación del artículo 351 del CPP, se pactaron mediante dicho preacuerdo una pena de cincuenta (50) meses de prisión y multa de dos mil cuatrocientos cuatro (1.404) SMMLV. Se aclaró que no era objeto del presente preacuerdo los mecanismos sustitutivos de la pena, ni la prisión domiciliaria, mismos que pueden ser debatidos en la audiencia de individualización de la pena y sentencia, junto con la apreciación de los EMP que las partes aporten para dicho fin.

SEPTIMO: Consecuencia de lo anterior, este Despacho realiza la verificación de preacuerdo, en la cual el Fiscal sustentó el preacuerdo suscrito con el encartado y luego de escuchar a la defensa que coadyuvó la solicitud hecha por la Fiscal para que se aprobara el mismo, el Juzgado realizó un control al mismo atendiendo los criterios legales y jurisprudenciales vigentes, aprobándolo luego de constatar¹: a) que en la imputación y/o acusación existe un fundamento fáctico, probatorio y jurídico sobre el cual se produjo el preacuerdo; b) que el

reconocimiento de responsabilidad por parte del procesado, se hizo de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente informado y asesorado por su abogado defensor; c) que la Fiscalía recaudó y dio traslado de un mínimo probatorio para sustentar la existencia de la conducta punible y la posible autoría o participación del imputado o acusado en la misma, tal como lo ordena el artículo 327 del C. de P. Penal; d) que la tasación punitiva pactada por las partes se ajusta a ley, sin que haya necesidad de acudir a la división del ámbito punitivo en cuartos, debiendo ser acatada por esta falladora; e) que en este evento no se evidencia un incremento patrimonial por parte del acusado, por tanto no se hacía necesario cumplir el requisito de procedibilidad para el preacuerdo previsto en el artículo 349 del C. de P. Penal; f) que el delito objeto del preacuerdo no está dentro de aquellos respecto de los cuales la ley prohíbe la realización de preacuerdos u otro tipo de beneficios; g) que el acuerdo suscrito por

¹ Confrontar entre otras: Sentencias C-059 de 2010 y SU-479 de 2019 de la Corte Constitucional y Sentencias CSJ SP: Rad. 42.184/14, Rad. 45.736/16, Rad. 46.930/17, Rad. 52.373/18, SP2042 Rad. 51007/19 y SA594, Rad.

51596/19, Rad 52.227, Rad. 54.039/2020 y Auto 05 del 19 de febrero de 2021 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto.

las partes está en consonancia con las finalidades pautadas por el legislador en el artículo 348 del C de P. Penal y se han observado las directivas de la FGN; y, h) que en el presente preacuerdo no se están acumulado beneficios, respetándose lo dispuesto al respecto en el inciso 2 del art. 351 del C de P. Penal.

OCTAVO: Como sustento del preacuerdo la Fiscalía dio traslado a este Despacho de un mínimo de pruebas que permiten inferir la existencia de la

conducta investigada, así como la autoría y participación del procesado en la misma:

1) Informe de Investigador de Campo-FPJ 11 del 10/06/2020, 2) Informe de Investigador de Campo-FPJ 11 del 22/07/2020. Anexo acta de fuentes no formales del 16/07/2020, 4) Informe de Investigador de Campo-FPJ 11 del 17/09/2020, 5) Informe de Investigador de Campo-FPJ11 del 22/07/2020 (solicitud interceptación abonados celulares), 6) Informe de Investigador de Campo-FPJ11 del 23/07/2020, 7) Informe de Investigador de Campo-FPJ11 del 17/09/2020 (resultado búsqueda selectiva), 8) Informe de Investigador de Campo-FPJ11 del 22/09/2020, 9) Informe de Investigador de Campo-FPJ11 del 23/09/2020, 10) Informe de Investigador de Campo-FPJ11 del 05/10/2020 (resultado reconocimiento fotográfico), 11) Oficio No. 20200409420 del 02/10/2020 suscrito por el Patrullero JOSÉ EVAR BOLAÑOS NARVAEZ, SIJIN DENAR, 12) Informe de Investigador de Campo- FPJ11 del 23/10/2020 (resultados interceptacionestelefónicas), 13) Oficio No. 076 del 16 de julio de 2020 suscrito por el Mayor de Infantería de Marina MIGUEL ALBERTO TARAZONA CLARO, 14) Oficio del 25 de septiembre de 2020 de la SIPOL, 15) Informe de Investigador de Campo-FPJ11 del 05/10/2020 (solicitud órdenes de captura), 16) Informe Ejecutivo FPJ-3 del 17/12/2020(informando captura por orden judicial de alias El Pollo), 16) Copia de la orden No. 080 del 23/10/2020 contra ROBINSON ARAÚJO SÁNCHEZ, 17) Cartilla biográfica del INPEC, 18) Formato Único de Noticia Criminal FPJ2 del 27/03/2020, 20) Entrevista FPJ-14 del 12/05/2020, 18) Entrevista FPJ-14 del 16/07/2020, 19) Entrevista FPJ-14 del 17/07/2020, 20) Entrevista FPJ-14 del 06/09/2020, 21)

Seis Fotografías aportadas de los extorsionistas, 22) DVR que contienen cuatro videos aportados donde se aprecia a los extorsionistas cuando van a su lugar de residencia, 23) CD que contiene grabación de la llamada extorsiva realizada por alias Quiñones, 24) Acta de reconocimiento de personas FPJ21 del 23/09/2020 (reconocimiento de Robinson Araújo), 25) Informe de Investigador de Campo-FPJ11 del 15/09/2020 (álbum fotográfico realizado por investigador OSCAR GIOVANNY PANTOJA OBANDO), 26) Informe de Investigador de Campo-FPJ-11 del 16/09/2020 (abonado 3187408289), 27) Informe de Investigador de Campo-FPJ11 del 02/10/2020 (abonado 3187408289), 28) Informe de Investigador de Campo-FPJ11 del 23/10/2020 (abonado 3187408289), 29) Informe de Investigador de Campo-FPJ11 del 12/01/2021 (abonado 3116880889), 30) Informe de Investigador de Campo-FPJ11 del 12/01/2021 (abonado 3206317318)., 31) arraigo FPJ-34 del 16/12/2020 de ROBINSO NARAÚJO SÁNCHEZ, 32) Informe de Investigador de Campo-FPJ11 del 03/08/2020 (resultados de búsqueda selectiva en base de datos), 33) Informe de Investigador de Campo-FPJ11 del 18/01/2021, contiene la relación de elementos obtenidos a través de la inspección realizada a la NUNC528356000538201900134 seguida por la Fiscalía 12 Especializada de Pasto: (Declaración jurada -FPJ-15 bajo reserva de identidad de fecha 27/08/2020, Resultados de la búsqueda selectiva en base de datos del abonado 3216345210, Antecedentes penales de Robinson Araújo Sánchez-Oficio No. 0326580 del 5/08/2020 suscrito por el Agente Nolbert Martínez Plaza, Informe de Historial Civil de la Registraduría correspondiente a Robinson Araujo, Informe de Investigador de Campo-FPJ11 del 20/01/2021 (resultados

interceptación telefónica), Historial delictivo de Robinson Araújo Sánchez y sinopsis de interceptación de comunicaciones realizada mediante resolución de fecha 21/04/2020 expedida por la Fiscalía 12 Especializada de Pasto, motivada de acuerdo a informe de campo 26/03/2020 suministrado por el señor investigador analista de SACOM 4 (criterio interceptado 3216345210) del 13 del 7/12/2020 plena identidad de ROBINSON ARAUJO SANCHEZ, Informe de consulta web ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de la identificación de ROBINSON ARAÚJO SANCHEZ, Tarjeta de cadactilar de ROBINSON ARAÚJO SÁNCHEZ).

NOVENO: En consecuencia, cubierto a satisfacción el mínimo probatorio exigido en el artículo 372 del C. de P. Penal, tanto en relación con la ocurrencia de la conducta punible como de la participación y responsabilidad del acusado en los mismos, se impone emitir sentencia condenatoria.

DECIMO: la Defensa ha formulado solicitud para que se le conceda al sentenciado la prisión domiciliaria privilegiada, atendiendo a su condición de ser padre cabeza de familia.

Allega como elementos materiales los siguientes: a) Registro civil de nacimiento del menor JPA con número serial 42437042, b) declaración extrajudicial ante Notario de la señora Rina Rocío Mera Diaz, Ana Rocío Hurtado Sevillano y señor Fabio Vallecilla Baltan, c) Informe sociofamiliar suscrito por la

Trabajadora Social Dra. Ruby Chistina Hurtado, d) valoración psicología al menor JPA ante Psicóloga Dra. Betty Julissa Montaña Castro, e) certificado calificación de conducta del procesado, suscritos por Director Cárcel Buchely Tumaco Nariño(3).

DECIMO PRIMEROI: POSTERIORMENTE EL DIA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SE RESOLVIO LO SIGUIENTE:

1: CONDENAR a ROBINSON ARAUJO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79.702.657 expedida Bogotá D.C,

a la pena principal de cincuenta (50) meses de prisión y multa de mil cuatrocientos cuatro (1.404) SMMLV, como autor penalmente responsable a título de dolo del delito de concierto para delinquir agravado, tipificado y sancionado el artículo 340 inciso 2 del C.P. Esto de conformidad con el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el acusado y lo dispuesto en el Artículo 351 inciso 2° del C. de P. Penal.

2: **CONDENAR** a **ROBINSON ARAUJO SANCHEZ** a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal impuesta, esto de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

3: **NO CONCEDER** a **ROBINSON ARAUJO SANCHEZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. Se le **ABONA** a la pena principal el tiempo que ha estado en detención preventiva por cuenta de este asunto.

4: **NO CONCEDER** a **ROBINSON ARAUJO SANCHEZ**, la prisión domiciliaria privilegiada, por ser padre cabeza de familia, por las razones en la parte considerativa, ya expuestas.

5: A la ejecutoria de esta sentencia remítase la boleta de encarcelación en contra del sentenciado con destino al director de la Cárcel judicial correspondiente, y copia del presente proveído para que obre en la carpeta del condenado, desde el correo institucional del Juzgado.



**JOHN MILTON VALENCIA GAMBOA
ABOGADO
UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE**

6: COMUNIQUESE al sentenciado lo aquí resuelto mediante entrega de copia de esta providencia a través de su defensor de confianza, oficina Jurídica y del Director de la Cárcel correspondiente.

7: AUTORIZAR la firma digitalizada de la funcionaria judicial en la presente providencia y en la boleta de encarcelación.

8: Ejecutoriada esta sentencia, LÍBRENSE las correspondientes comunicaciones a que hace referencia el artículo 166 del C. de P. Penal y envíese esta carpeta al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de para lo de su competencia.

9: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Pasto (N), el cual debe ser presentado en esta misma diligencia.

10: La anterior decisión se NOTIFICA en estrados. La Defensa interpone recurso de Apelación. Lo sustentara por escrito. Se le dará el trámite establecido en los artículos 177 y siguientes del C.P.P.

DECIMO SEGUNDO: CONTRA DICHO SENTENCIA SE PRESENTO RECURSO DE APELACION DENTRO DEL TERMINO LEGAL QUE HASTA EL MOMENTO SE HA EXTRALIMITADO EN SU RESOLUCION-

PRUEBAS

Le solicito señor Juez constitucional tener como pruebas;

- 1. SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 EMITIA POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUMACO**
- 2.**

**Barrio Puente del Medio, Calle Popayán, Edificio Jama Oficina 208-
Telefax 7275627-celular 3152359053-correo electrónico
johnmilton22@outlook.es
Tumaco-Nariño**



JOHN MILTON VALENCIA GAMBOA
ABOGADO

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE

**3. PANTALLAZO Y ARCHIVO DEL RECURSO DE APELACION
PRESENTADO**

Y LAS DEMAS QUE EL DESPACHO ESTIME CONVENIENTE

PETICION

Con fundamento en lo anterior le solicito señor Juez Constitucional,

Primero: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados.

Segundo: ORDENAR al **Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Pasto**, DAR TRAMITE A DICHO RECURSO DE APEALCION INSTAURADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA ANTES MENCIONADA

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en el Municipio de Tumaco Nariño, calle puente del medio, barrio Popayán, edificio Idrobo Oficina 208, teléfono celular 3152355093 y correo electrónico johnmilton22@outlook.es Tumaco-Nariño.

El infractor **la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Pasto** AL CORREO ELECTRONICO csj spatum@notificacionesrj.gov.co

Del señor Juez,

ROBINSON ARAUJO
CC. 79 702 657

ROBINSON ARAUJO SANCHEZ

CC. 1087187443

Barrio Puente del Medio, Calle Popayán, Edificio Jama Oficina 208-

Telefax 7275627-celular 3152359053-correo electrónico

johnmilton22@outlook.es

Tumaco-Nariño



JOHN MILTON VALENCIA GAMBOA
ABOGADO
UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE

**Barrio Puente del Medio, Calle Popayán, Edificio Jama Oficina 208-
Telefax 7275627-celular 3152359053-correo electrónico
johnmilton22@outlook.es
Tumaco-Nariño**



JOHN MILTON VALENCIA GAMBOA
ABOGADO
UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE

**Barrio Puente del Medio, Calle Popayán, Edificio Jama Oficina 208-
Telefax 7275627-celular 3152359053-correo electrónico
johnmilton22@outlook.es
Tumaco-Nariño**